

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 85.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama 5 del actual, me dice lo que sigue: «He autorizado proyección películas tituladas «La locura del oro», «La novia de su marido», «Pronto un marido», de la casa J. Soler; «El diamante X», «¡Pega fuerte!», casa Selecciones Mavi; «Horizontes nuevos», casa Hispano Fox Films.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 6 de Marzo de 1931.

1122

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA

CIRCULAR NÚM. 86.

Higiene pecuaria.

RELACION de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Viruela ovina.

Laina, Chaorna y Agreda.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Marzo de 1931.

1140

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 77.

Excmo. Sr.: En observancia de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 18 del mes de Abril del corriente año, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

2.º El día 4 del mes de Octubre proximo, a la una hora, será retrasada la hora legal en sesenta minutos.

3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de Marzo de 1931.—AZNAR.—Señores...

(Gaceta del día 11 de Marzo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Núm. 907.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan en suspenso todos los acuerdos de carácter económico tomados en

los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, a partir de primero del actual, que comprometan créditos de los presupuestos y hayan excedido de las atenciones de los servicios corrientes. Igualmente quedan en suspenso, a partir de la misma fecha, los acuerdos declaratorios de derechos que no tengan perentoriedad y urgencia patentes, así como los nombramientos de personal y mejora de sueldos que no deriven de reorganizaciones que hubieren empezado a estudiarse antes de primero de Marzo. Si se estimase indispensable excepcionalmente alguna de estas declaraciones, nombramientos o reorganizaciones, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva, que apreciará, bajo su responsabilidad la necesidad y urgencia y otorgará la autorización necesaria dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Los Secretarios e Interventores provinciales y municipales incurrirán en responsabilidad si cumplimentan o ejecutan alguno de los acuerdos a que hace referencia el artículo anterior.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, JOSÉ M. DE HOYOS Y VINET.

(Gaceta del día 11 de Marzo).

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad

Examinado el expediente y proyecto presentado por D. Estanislao Aparicio, en nombre de la Sociedad de vecinos de Valdeluviel, solicitando autorización para transportar energía eléctrica al pueblo de Barcebalejo, con la fuerza de que dispone de la central hidroeléctrica establecida en Valdeluviel.

Resultando que la Sociedad peticionaria demuestra el derecho a la fuerza que ha de utilizar para dar fluido al pueblo de Barcebalejo;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado reclamación alguna, remitiendo las Alcaldías de Valdeluviel y Barcebalejo, las certificaciones negativas;

Considerando que a mi autoridad corresponde otorgar la concesión que se solicita, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1919;

Considerando que el informe técnico de la Jefatura de Obras públicas es favorable a la concesión, con las 12 condiciones propuestas que en el

mismo se señalan y que a continuación se detallarán;

Considerando que la Jefatura del Distrito forestal no informa, por manifestar que el proyecto no afecta a montes públicos;

Considerando que el informe de la Comisión provincial es también favorable a la concesión, estando de completo acuerdo con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas;

Considerando que el informe del Sr. Verificador de Contadores eléctricos no se opone a la concesión, siempre que la Sociedad peticionaria cumpla con las dos condiciones que propone y que se señalan al final,

He resuelto otorgar a D. Estanislao Aparicio, en nombre de la Sociedad de vecinos de Valdeluviel, la concesión que solicita con las condiciones que a continuación se expresan:

Condiciones para la concesión

1.^a Se autoriza a D. Estanislao Aparicio para hacer un transporte de energía eléctrica desde Valdeluviel a Barcebalejo, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes y a los de detalle que indica el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. Darío de la Torre, y en cuanto no se opongan a las prescripciones siguientes:

2.^a Los detalles todos de la instalación, se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

3.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.^a La fianza constituida en la Caja de Depósitos, que deberá ser elevada al 3 por 100 del importe de las obras en terreno de dominio público, antes de dar comienzo a las obras, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente que testimonie que durante la ejecución de las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente, o ha-

cerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.^a Se impone la servidumbre forzosa sobre los terrenos de dominio público por las obras afectadas y previo cumplimiento de las prescripciones que imponga el organismo llamado a determinarlos.

7.^a En el tendido de línea deberá tener en cuenta el peticionario que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior deberá estar 6 (seis) metros sobre el suelo, salvo en los puntos inaccesibles para las personas, en que podrá quedar reducido a 4 (cuatro). (Artículo 37 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.)

8.^a Cumplirán los transformadores cuanto para este caso se determina en el art. 30 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes.

9.^a Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo, en la ley de protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la ley de accidentes del trabajo y seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

10.^a Los trabajos necesarios para efectuar la instalación, deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los trabajos para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

11.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

12. El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

Condiciones impuestas por la Verificación de Contadores

1.^a La instalación se efectuará con arreglo a las prescripciones proyectadas y que se determinan en los artículos 27, 28, 29, 30, 39 y 40 del vigente reglamento para Instalaciones eléctricas; y

2.^a Una vez terminada la instalación y antes de ponerse en marcha, se deberá de dar cuenta a esta Verificación para la comprobación de la condición anterior.

Soria 2 de Marzo de 1931. - El Gobernador,
Luis Posada.

1101

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 216 del reglamento de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1925, se hace público por medio de la presente circular, que el día 7 de Abril próximo, dará comienzo, ante esta Junta, el juicio de revisiones de los mozos pertenecientes al reemplazo actual y de los de años anteriores que en el presente les corresponde revisar, habiéndose dado, por lo que respecta a estos últimos, las instrucciones correspondientes en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 16 de Enero próximo pasado; cuyo acto tendrá lugar en el cuartel de Santa Clara, de esta capital, a las diez de la mañana y por el orden que a cada Ayuntamiento se le señala.

Encargo a los Ayuntamientos, tengan presente las instrucciones que el reglamento señala en su artículo 217 y siguientes; las publicadas en el *Boletín oficial* antes mencionado, y las que figuran al final de esta circular, siendo además preciso que todos los documentos se ajusten a las prescripciones y formularios determinados en el ya citado reglamento de Reclutamiento.

Fecha que se le señala a cada Ayuntamiento

Partido de Almazán

Día 7 de Abril. Abanco, Adradas, Alaló, Alentisque, Almazán, Andaluz, Arenillas, Barca, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Berlanga de Duero, Blacos, Bordecoréx y Borjabad.

Día 8. Brias, Cabreriza, Calatañazor, Caltojar, Cañamaque, Centenera de Andaluz, Cobertelada, Coscurita, Cuenca (La), Chércoles, Escobosa de Almazán, Frechilla, Fuentegelmes, Fuentelarból, Fuentelmonge y Fuentepinilla.

Día 9. Jodra de Cardos, Lumias, Maján, Mallona (La), Matamala de Almazán, Momblona, Monteagudo de las Vicarías, Morales, Morón de Almazán, Nafria la Llana, Nepas, Nódalo, Nollay, Ontalvilla de Almazán, Paones y Puebla de Eca.

Día 10. Rebollo de Duero, Rello, Revilla (La), Riba de Escalote, Rioseco, Serón de Nágima, Soliedra, Tajueco, Taroda, Torlengua, Torreblacos, Valderrodilla, Valtueña, Velamazán, Velilla de los Ajos y Viana de Duero.

Día 13. Villasayas.

Partido de Burgo de Osma

Día 13. Alcoba de la Torre, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Atauta, Aylagas, Berzosa, Bociigas de Perales, Boos y Burgo de Osma.

Día 14. Caracena, Casarejos, Carrascosa de Arriba, Carrascosa de Abajo, Castillejo de Robledo, Cubilla, Cuevas de Ayllón, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fresno de Caracena, Fuentearmegil y Fuentecambrón.

Día 15. Fuentecantales, Gormaz, Herrera de Soria, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Langa de Duero, Liceras, Lodaes de Osma, Losana, Madruédano, y Matanza de Soria.

Día 16. Miño de San Esteban, Modamio, Montejo de Liceras, Morcuera, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Nafria de Ucerro, Navaleno, Nograles, Noviales, Osma y Olmillos.

Día 17. Peñalba de San Esteban, Perera (La), Piquera de San Esteban, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Recuerda, Rejas de San Esteban, Retortillo de Soria, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Santa Maria de las Hoyas y Sauquillo de Paredes.

Día 20. Soto de San Esteban, Talveila, Tarancueña, Torralba del Burgo, Torremocha de Ayllón, Ucerro, Vadillo, Valdanzo, Valdemalque, Valdenarros, Valdenebro, Valderromán, Valvededizo, Velilla de San Esteban, Vildé y Villálvaro.

Día 21 Villanueva de Gormaz y Zayas de Torre.

Partido de Medinaceli

Día 21. Aguaviva de la Vega, Aguilar de Montuenga, Alcubilla de las Peñas, Almaluez, Alpanseque, Ambrona, Arcos de Jalón, Baraona, Barcones, Beltejar, Benamira y Blocona.

Día 22. Conquezuela, Chaorna, Esteras de Medina, Fuencaliente de Medina, Iruecha, Jubera, Judes, Laina, Marazovel, Medinaceli, Mezquetillas y Miño de Medina.

Día 23. Montuenga de Soria, Pinilla del Olmo, Radona, Romanillos de Medina, Sagides, Salinas de Medina, Santa Maria de Huerta, Somaen, Torrevicente, Utrilla, Velilla de Medina y Yelo.

Partido de Soria

Día 23. Abejar y Abión.

Día 24. Alameda (La), Alconaba, Aldeala-fuente, Aldealices, Aldealseñor, Aldehuela del Rincón, Aldehuela de Periañez, Aldehuelas (Las), Aliud, Almajano, Almarail, Almarza, Almazul y Almenar de Soria.

Día 27. Arancón, Arévalo de la Sierra, Arguijo, Ausejo de la Sierra, Barriomartin, Bliccos, Bretún, Buberos, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calderuela, Camparañón, Candilichera, Cañredondo de la Sierra y Carabantes.

Día 28. Carbonera de Frentes, Carrascosa de la Sierra, Cihuela, Cirujales del Río, Castil de Tierra, Castilfrio de la Sierra, Cidones, Cortos, Covalada, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cuesta (La), Cuevas de Soria y Chavaler.

Día 29. Deza, Diustes, Dombellas, Duruelo, Espeja de San Juan, Fraguas (Las), Fuentecantos, Fuentelsaz de Soria, Fuentetoba, Gallinero, Garray, Golmayo, Gómara y Herreros.

Día 30. Hinojosa de la Sierra, Ituero, Ledesma de Soria, Mazaterón, Miñana, Molinos de Duero, Montenegro de Cameros, Muedra (La), Narros, Navalcaballo, Nomparedes, Ocenilla, Oteruelos, Pedrajas, Peñalcazar y Peroniel del Campo.

Día 1.º de Mayo. Portelrubio, Portillo de Soria, Póveda (La), Quintana Redonda, Quiñone-ria (La), Rábanos (Los), Rebollar, Renieblas, Reznos, Rollamienta, Royo (El), Salduero, San Andrés de Soria, Santa Cruz de Yanguas, Sauquillo de Alcazar y Sauquillo de Boñices.

Día 4. Soria.

Día 5. Sotillo del Rincón, Tardajos de Duero, Tardelcuende, Tejado, Tera, Torrearevalo, Tardesillas, Torrubia de Soria, Valdeavellano de Tera, Vega y Leria (La), Velilla de la Sierra, Ventosa de la Sierra, Villabuena y Villaciervos.

Día 6. Villar del Ala, Villar del Río, Villar de Maya, Villares (Los), Villaseca de Arciel, Villaverde del Monte, Vinuesa, Vizmanos y Yanguas.

Partido de Agreda.

Día 7. Acrijos, Agreda, Aldealpozo, Aldehuela de Agreda, Armejún, Beratón, Borobia, Buimanco, Cardejón, Castejón del Campo, Castilruiz y Cerbón.

Día 8. Cigudosa, Ciria, Collado (El), Cueva de Agreda, Dévanos, Esteras de Lubia, Fuentebella, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Hinojosa del Campo, Huérteles, Jarray y Losilla (La).

Día 11. Magaña, Matasejún, Matalebreras, Muro de Agreda, Noviercas, Olvega, Oncala, Pinilla del Campo, Pobar, Pozalmuro, San Andrés de San Pedro, San Felices, San Pedro Manrique y Sarnago.

Día 12. Suellacabras, Tajahuerce, Taniñe, Trévago, Valdegeña, Valdelagua del Cerro, Valdemoro de San Pedro Manrique, Valdeprado, Valtajeros, Vea, Ventosa de San Pedro, Villar-del Campo, Villarijo y Vozmediano.

INSTRUCCIONES

1.ª Se presentarán ante la Junta, los mozos del reemplazo actual y anteriores que les corresponde revisar, declarados por los Ayuntamien-

tos excluidos totales, temporales y los útiles para servicios auxiliares; los padres y hermanos que por estar incapacitados para el trabajo, den a los mozos derecho a disfrutar prórroga de primera clase, así como los reclamantes, más los devueltos de los Cuerpos de los años 1927 y 1929, que no hayan sido excluidos totales.

2.^a Los socorros que se han de entregar por cuenta de los fondos municipales a los mozos a que se refieren los artículos 222 y 166, serán de dos pesetas diarias, así como también le será abonada igual cantidad a los mozos o sus parientes a que hace mención el artículo 230, cuyos citados artículos han quedado así modificados por Real orden circular de 30 de Enero de 1930 (*Diario oficial* núm. 24).

3.^a Si los mozos, o sus familiares, que deban ser tallados o reconocidos ante esta Junta, no pudieran comparecer por impedimento físico, se acreditará dicho extremo en la forma que previene el artículo 300.

4.^a Los documentos que deben remitirse a esta dependencia, son los siguientes: copia certificada de las actas de alistamiento, rectificación, cierre y clasificación de los mozos del reemplazo actual, y una copia por cada año, aunque sea negativa, de la revisión de exclusiones y excepciones de los años anteriores que en el actual les corresponde revisar. También se enviarán los demás documentos del artículo 223 y los expedientes de prórroga de primera clase del 298, y todos ellos con diez días de anticipación, por lo menos, al señalado a cada Ayuntamiento, según dispone la Real orden circular de 29 de Abril de 1927 (*D. O.* núm. 98 y *Gaceta* núm. 125), debiendo traer el Comisionado únicamente la credencial acreditativa de tal nombramiento.

5.^a Todos los expedientes de prórroga y personales, vendrán cosidos independientemente, y en éstos últimos, se incluirá una filiación, que dando sueltas las otras dos; dichas filiaciones se extenderán por triplicado para todos los mozos del actual reemplazo, incluso a los prófugos. Los expedientes vendrán foliados correlativamente, con índice de los documentos unidos y folios donde se encuentran. En los de prórroga, se escribirán con letra clara los nombres propios y el sexo de las personas, para distinguir claramente los varones de las hembras, y con números bien legibles, las fechas de los nacimientos, debiendo incluir los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción colectivos dentro de cada clase, siempre que hubieran tenido lugar en la misma localidad. A los expresados expedientes de prórroga de primera clase de los Ayuntamientos de Soria, Burgo de Osma, Agreda, Almazán

y Medinaceli, se unirá tasación de bienes en venta y renta, hecha por dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y el otro por la parte interesada, cuando en el certificado o certificados de amillaramiento figure que el cabeza de familia, que viva de rentas, cultivo de tierras, cría de ganados, etc., obtiene por sí solo o unido a los bienes de su consorte e hijos, cuyo usufruto les corresponda, un producto que alcance la cantidad de 1.500 pesetas, y a los restantes Ayuntamientos, si alcanza la de 1.000 pesetas; no tasándose en el caso de no llegar a las citadas cantidades, lo mismo para los del reemplazo actual que para los de años anteriores.

6.^a Para el día 31 del mes actual, deberán estar en esta Junta, inexcusablemente, las estadísticas parciales que previene el párrafo 3.^o del art. 206; éstas serán en medio pliego de papel y en forma apaisada, conforme al formulario que entre los de Ayuntamientos publica el reglamento; se consignarán a continuación de los del reemplazo actual, los mozos que revisen de años anteriores, con todos sus datos, excepto el de la clasificación de la Junta, cuya casilla dejarán en blanco, así como también dejarán en blanco las cuatro últimas que se refieren a los excluidos y servicios auxiliares; este servicio espero se cumpla con toda puntualidad, no dando lugar los Ayuntamientos por su demora a que tenga que reiterar con el consiguiente perjuicio.

7.^a Siendo aun muchas las filiaciones que se tienen que devolver por no venir bien los encabezamientos, se encarga sean igual al formulario número 11 del art. 250, poniéndose en la línea que hay a continuación de donde dice: «Sección de recluta de.....», el nombre del pueblo donde se extiende la filiación, y en la línea que hay a continuación de: «Caja de recluta de.....» Soria número 70. Además se hará constar en todas, y en lugar bien visible, el número con que el mozo figure en las listas definitivas, por estar así dispuesto en la Real orden circular de 14 de Diciembre de 1925, (*D. O.* núm. 280 y *Gaceta* núm. 350).

8.^a A todos los documentos, excepto a las filiaciones por no reintegrarse, se les pondrá, sin pretexto de ninguna clase y precisamente antes de remitirse a esta Junta, un sello móvil de 15 céntimos a cada pliego o fracción de pliego que esté escrito a mano; si el escrito lo está a máquina, se le pondrá un sello de 15 céntimos por cada hoja, aunque solo lo esté escrita en parte, y un sello de 15 céntimos en cada cara que tenga letra de imprenta, según dispone la ley del Timbre del Estado de 11 de Mayo de 1926.

9.^a Se recomienda a los Ayuntamientos, que al nombrar el Comisionado a que se refiere el

art. 221, sea designado el Secretario del mismo, por ser éste el que mejor y con más detalle puede contestar a las preguntas que sobre incidencias en el alistamiento y demás, pudieran hacerse; de no ser posible, se nombrará a un Concejal; pero en este último caso, se tendrá muy presente lo que dispone el antes citado artículo, sobre el estar enterado de las operaciones de reclutamiento de su municipio.

Esta Junta espera de los Sres. Alcaldes y Secretarios, extremen su celo y diligencia, con el fin de no dar lugar a tener que retardar la resolución de ningún expediente ni asunto de quintas, con el consiguiente perjuicio para todos.

Soria 6 de Marzo de 1931.—El Comandante Secretario, Abdón Lambea —V.º B.º—El Coronel Presidente, Páez.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Ley de 24 de Junio de 1908

(Continuación.)

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan a su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen a las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza, y procediendo rápidamente a la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las granjas agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de selvicultura y ordenación para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11 Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 a 10.000 pesetas entre las entidades o particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará a petición de los interesados por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente o correspondientes Consejos provinciales de Agricultura si aquél estuviere enclavado en una o

más provincias, y de la la Junta Consultiva de montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico a las mejoras e intereses que correspondan a los particulares y Sociedades, y asimismo se consignará en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente ley; no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta ley, mientras no exista partida para atenderlas en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan a las que se dictan en la presente ley.

Para su más acertada ejecución, se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que, teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras a que tiende esta ley, se obtengan, mediante cultivos arbustivos o arbóreos en condiciones apropiadas de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, a propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que solo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho a los beneficios establecidos en el párrafo primero del artículo 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etcétera, dividan los terrenos en parcelas, entregándolos a braceos en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la ley de 26 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida a un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, AUGUSTO GONZÁLEZ BESADA.

REGLAMENTO

provisional rectificado, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908.

TÍTULO PRIMERO

Relaciones de montes protectores

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, a que hace referencia el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo a los cinco casos *A, B, C, D y E* que en el mismo se especifican, se divide el territorio español de la Península en las regiones y zonas que a continuación se expresan:

a). Región septentrional o cantabropirenaica.—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Lugo y Coruña, y además la faja pirenaica constituida por las porciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona.

b). Región central.—Incluye en su vasta extensión las provincias del antiguo Reino de León, ambas Castillas, Alava, partes meridionales de las de Navarra, Zaragoza y Huesca, central de Lérida, porción occidental de Teruel y trozos septentrional de Albacete y oriental de Extremadura.

c). Región occidental.—Comprende las provincias gallegas de Pontevedra, Orense, las zonas meridionales de las de Lugo y Coruña y la parte occidental de Extremadura.

d). Región oriental.—Está compuesta de las porciones meridionales de Gerona, Barcelona y Lérida, las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia, y las partes orientales de las de Teruel y Cuenca.

e). Región meridional.—Abraza toda Andalucía, las provincias de Murcia y Alicante y la extremidad meridional de la de Albacete.

Art. 2.º La región septentrional, en sus zonas de vegetación denominadas montana, subalpina y alpina (de 300 metros de altitud en adelante), cuyas especies forestales principales son el haya, abedul, roble, aliso, pinabete, pino negro, *rhododendron ferrugineum*, *azalea procumbens* y *salix re-*

ticulata, será reconocida por los Ingenieros para determinar los montes y terrenos forestales no catalogados anteriormente como de utilidad pública por el Ministerio de Fomento, y que deben formar parte de la zona protectora, con arreglo a los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908.

Cuidarán también de reconocer la zona baja de esa región (playas, colinas y montañas) hasta la altitud de 300 metros, a fin de comprobar si existen en ellas terrenos comprendidos en los casos que determinan y detallan los apartados *B, C, D y E* del artículo 1.º de la ley.

Art 3.º La región central, en sus zonas de vegetación montana (de 600 a 1.300 metros de altitud), subalpina (de 1.300 a 2.000 metros) y alpina (de 2.000 metros en adelante), caracterizadas por las especies forestales melojo, castaño, quejigo, encina, sauces, pinos piñoneros, negral, laricio, silvestre, enebros, tejo, cambroño y plantas herbáceas alpinas, será reconocida, clasificando como montes y terrenos forestales sometidos a intervención los no catalogados anteriormente y que puedan ser considerados como protectores de dicha zona y de la inferior, según el artículo 1.º de la ley.

Además, los Ingenieros deberán fijarse en la zona baja de esta región (altitud inferior a 600 metros), donde existen extensos jarales y tomillares, para determinar los terrenos que ejerzan las influencias especificadas en los apartados *B, C, D y E* del referido artículo 1.º

Art. 4.º En la región occidental, en sus zonas montana (de los robles, castaños, jaras, brezos y tomillos), subalpina (del enebro comun, pino silvestre y tejo) y alpina (de las plantas herbáceas alpinas) comprendiendo los declives altos y parameras desde la altitud de 600 metros en adelante, serán también clasificados los montes y terrenos forestales que la ley sujeta a intervención o repoblación.

En la zona baja de esta región (del naranjo, del olivo y del pino negral) habrán también de investigarse todos los montes y suelos, cualquiera que sea su dueño, que influyan, una vez repoblados, en el régimen de las aguas, contengan tierras, defiendan viviendas, vías de comunicación o canales, saneen terrenos pantanosos y mantengan las condiciones higiénicas o satisfagan las económicas de los pueblos.

Art. 5.º En la región oriental se reconocerán todos los montes y terrenos forestales situados desde los 400 metros de altitud en adelante, comprendiendo las zonas montana y subalpina, o de las especies frondosas y de las de hojas persistentes, pino laricio, enebro y sabina albar.

En la zona inferior y baja de esta región (del

laranjo, vid, olivo, algarrobo y pino halepensis o carrasco), en las últimas estribaciones de las montañas valencianas y catalanas, existen también dunas, arenales y cenagales que deben incluirse en la zona protectora, pues en ellos la repoblación forestal producirá considerables beneficios económicos y sociales.

Art. 6.º En la región meridional se comprenderán en la relación de montes y terrenos protectores todos los que cumplan ese fin en las zonas, montana, subalpina y alpina (de 800 metros de altitud en adelante), caracterizadas por las especies forestales pinsapo, pino negral y laricio, robles, fresnos, sauces, sabino, sabina, piorno amarillo o *genista boetica* y por plantas herbáceas alpinas.

En las zonas baja e inferior de esta región donde vegetan el pino piñonero y carrasco, almez, encina y alcornoque, se cuidará por los Ingenieros de estudiar y de incluir en la zona de protección los arenales, marismas, landas, dunas, ciénagas, gleras y risqueros, albuferas y terrenos movedizos con charcas de agua salada, cuya repoblación forestal ha de procurar los beneficios señalados en los apartados B, C, D, y E del artículo 1.º de la ley.

(Se continuará.)

REQUISITORIAS

Francisco Pérez Rupérez, hijo de Manuel y de María, natural de San Leonardo, provincia de Soria, de 36 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'710 metros, color sano, pelo castaño, ojos pardos, nariz, regular, boca regular, barba poca, domiciliado últimamente en Santiago del Estero (República Argentina) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Soria, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en Zaragoza, ante el Juez instructor D. Enrique Durán, Teniente de Ingenieros con destino en el Regimiento de Pontoneros de guarnición en Zaragoza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 28 de Febrero de 1931.—El Juez instructor, Enrique Durán. 1136

Ayuntamientos

SAN ANDRES DE SORIA

Existiendo en arcas del pósito de este municipio, la cantidad de 11.666'15 pesetas, se hace público por medio del presente para que los que deseen obtener en concepto de préstamo alguna cantidad, lo soliciten en forma reglamentaria, ante la Sección provincial o ante esta Alcaldía, durante el plazo de diez días, contados desde el

siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Andrés de Soria 4 de Marzo de 1931.—
El Alcalde, Pedro Gil. 1129

YELO

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este municipio, la cantidad de 955'90 pesetas, se hace público por el presente para que los que deseen obtener préstamo, puedan solicitarlo bien ante la Sección provincial de pósitos o ante esta Alcaldía, en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con las formalidades prevenidas en el reglamento de Pósitos vigente.

Yelo 6 de Marzo de 1931.—El Alcalde Agustín Bartolomé. 1127

BERLANGA DE DUERO

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este municipio, la cantidad de 4 425'74 pesetas, se hace público por el presente para que los que deseen obtener dinero de dicho establecimiento, puedan solicitarlo bien ante la Sección provincial de pósitos o de este Ayuntamiento, en el plazo de días, a contar de desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a cuanto previene la legislación de pósitos vigente.

Berlanga de Duero 7 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Casimiro Sánchez. 1135

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha incoado expediente a instancia del Procurador don Abundio Andaluz Garrido, en representación de D. Federico Marqués Bañeros, del comercio y vecino de esta villa, interesando se declare en suspensión de pagos al mismo Marqués Bañeros, y en providencia de cinco del actual, se ha tenido por solicitada la misma declaración y con los demás acuerdos inherentes a ella, tengo acordado que, dando la publicidad debida, se expidan los correspondientes edictos insertados en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia y en el periódico local, único de esta villa *Hogar y Pueblo* y en el sitio público de costumbre, siendo Interventores D. Pedro Andrés Antón, D. Anastasio Izquierdo Miguel y D. Zenón Jiménez Ridruejo.

En su virtud, y para que la publicación tenga efecto, expido el presente edicto para conocimiento de todos los que puedan tener interés en la relacionada suspensión de pagos.

Dado en Burgo de Osma a siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno —Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 1137

SORIA.—Imprenta provincial.